

REGLAMENTO REGULADOR DEL VERTIDO Y DEPURACION DE LAS AGUAS RESIDUALES EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SANAMIENTO DEL AREA METROPOLITANA DE VALENCIA (Incluye Instrucción Técnica Complementaria del Reglamento)

Publicado en el BOP n°231 de 29/09/94 y en el DOGV n°2383 de 9/11/94

Publicado en el BOP n°134 de 13/07/2016 (Modificación de la Instrucción Técnica Complementaria)

PREAMBULO

La Ley del Parlamento Español 7/85, de 2 de Abril, de Bases del Régimen Local, concibe como de competencia de las Corporaciones Locales, los servicios de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, pero tan sólo resulta obligatoria la depuración en los Municipios de población superior a 5.000 habitantes.

La integración de municipios que constituyan grandes aglomeraciones urbanas entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas y sociales que hagan necesaria la planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras, se configura por medio de las Areas Metropolitanas que puedan crear las Comunidades Autónomas.

En el caso del Área Metropolitana de Valencia, la Generalitat Valenciana, por Ley 12/86, de 31 de diciembre, crea el Consell Metropolità de l'Horta, como organismo supramunicipal para la coordinación de inversiones y prestación de servicios, en el ámbito metropolitano de los 44 Municipios de la supercomarca de l'Horta, y entre los que se encuentran los servicios relacionados con el ciclo hidráulico.

Por otra parte, la diversidad de componentes que arrastran las aguas residuales que se generan en una metrópolis tan dinámica y compleja como el Area Metropolitana de Valencia, produce que tanto el diseño de las propias Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR), como la financiación de las propias actuaciones inversoras para el tratamiento y del mantenimiento de las redes de alcantarillado y de depuración dispongan de su adecuada regulación, de modo que, para evitar disfunciones o anomalías en el normal desarrollo de todo el conjunto del proceso de tratamiento de aguas residuales, pueda actuarse en origen y acudir al punto base de puesta en marcha del mismo, efectuándose las operaciones e intervenciones que sean precisas. Esta es la finalidad esencial de presente Reglamento u Ordenanza, en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Consell Metropolità de l'Horta.

De este modo se pretende dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 29/85, de 2 de Agosto, de Aguas, y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/86, de 11 de Abril, en el sentido de alcanzar un correcto nivel de calidad de las aguas, impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo que puedan contaminar las aguas subterráneas y evitar cualquier actuación que vaya a ser causa de la degradación de las aguas, así como a lo que prevén y planifican las Normas de

Coordinación del Area Metropolitana sobre la implantación de servicios de saneamiento y tratamiento de aguas residuales y pluviales en su propio ámbito espacial.

Por fin, se prevé que la financiación de las actuaciones inversoras a desarrollar y del mantenimiento de las redes e instalaciones que componen el conjunto del servicio, se

lleve a efecto mediante la aplicación estricta, en el ámbito del Area Metropolitana de Valencia, de la Ley 2/92, de 26 de junio, de la Generalitat Valenciana, de saneamiento de aguas residuales, y se contemplan medidas transitorias para eliminar, en un plazo prudencial que se estime, las causas que generan la actual degradación de las aguas en el ámbito metropolitano, y los mecanismos jurídicos y técnicos que impidan una mayor acumulación de disfunciones en el correcto proceso de tratamiento de aguas residuales mediante un mayor control previo de las actividades que vayan a establecerse en el propio Area Metropolitana, y cuyos residuos puedan agudizar las dificultades sobrevenidas para el adecuado funcionamiento de las instalaciones, estableciéndose el oportuno régimen de infracciones y sanciones, sin perjuicio de que las acciones posibles sean enjuiciadas como punibles, conforme establece el artículo 347 bis del Código Penal.

ARTICULO 1. OBJETO Y FINES.

1.1.- Es objeto del presente Reglamento regular los usos de los Sistemas Generales de Saneamiento en el ámbito del Area Metropolitana de Valencia y los vertidos que a los mismos se producen, estableciéndose las limitaciones, deberes y derechos de los usuarios y de las Administraciones Públicas intervinientes en la prestación de los servicios de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

1.2.- Son fines del presente reglamento:

- Alcanzar progresivamente los objetivos de calidad fijados para el efluente, los lodos, y/o para el medio hídrico receptor, de suerte que se garantice la salud pública y la protección del medio ambiente, de conformidad con la legislación vigente.

- Proteger la integridad material y funcional del sistema y garantizar la seguridad de las personas que efectúen las tareas de explotación y mantenimiento.

- Proteger los procesos de tratamiento de aguas residuales y lodos.

ARTICULO 2. AMBITO DE APLICACION

2.1.- El ámbito de aplicación del presente Reglamento se extiende a la totalidad de términos municipales vertiente a la red e instalaciones de titularidad Metropolitana perteneciente a los Sistemas Generales de Saneamiento del Area Metropolitana, que incluyen:

a) La red general metropolitana de alcantarillado explotada por el C.M.H.

b) Las estaciones depuradoras de aguas residuales de titularidad y/o explotadas por el C.M.H.

c) Toda ampliación de los elementos citados, bien sea de nueva planta o mediante asunción de nuevas responsabilidades por parte del C.M.H.

2.2.- Las estipulaciones y prescripciones que configuran el presente Reglamento en su ámbito, serán de estricto cumplimiento en relación con la red e instalaciones de titularidad metropolitana a que se refiere el apartado anterior.

En las redes de alcantarillado público constitutivas de la red local de titularidad municipal, serán de aplicación las Ordenanzas o Reglamentos que tuvieran aprobados los Ayuntamientos respectivos y, en su defecto, las normas contenidas en el presente Reglamento que, en todo caso, regirán supletoriamente en todo el ámbito definido.

Los Ayuntamientos que por carencia de medios de control, mecanización, etc. no pudieran ejercer alguna de las misiones que en el presente REGLAMENTO se les encomienda, solicitarán al C.M.H. que los realice con carácter subsidiario.

ARTICULO 3. DEFINICIONES

A los efectos de este REGLAMENTO y para su aplicación e interpretación, se adoptan las siguientes definiciones:

A) Vertido

Toda materia residual sólida, líquida, gaseosa o en forma de energía esparcida o derramada de origen antrópico o resultante de sus actividades.

B) Aguas residuales

Son las aguas utilizadas y no consumidas de origen domiciliario o resultantes de actividades agropecuarias, comerciales, terciarias en otras ramas, industriales, públicas o de explotación, recuperación o procesamiento de recursos naturales, cuyo vertido se acomete normalmente a un albañal, alcantarilla o colector de saneamiento.

C) Aguas residuales domésticas

Están formadas por los restos líquidos procedentes de la preparación, cocción, y manipulación de alimentos, así como excrementos humanos o materias similares producidas en las instalaciones sanitarias, tanto de las viviendas como de cualquier otra actividad pública, comercial o industrial asimilable a los anteriores.

D) Aguas residuales industriales

Están formadas por los restos líquidos procedentes de actividades agropecuarias, comerciales, mineras o industriales y que son debidas a los procesos propios de la actividad del establecimiento, comportando la presencia de restos consecuencia de dichos procesos y, en general, diferentes de los contenidos en las aguas residuales domésticas, tanto en cantidad como en calidad y régimen de funcionamiento.

E) Aguas industriales no contaminadas

Son los restos líquidos procedentes de instalaciones no domésticas que han sido utilizados únicamente para refrigeración de máquinas sin adición o que han sido depurados y cumplen, en ambos casos, la reglamentación y normativa de vertido al medio receptor.

F) Aguas pluviales

Son las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

G) Alcantarilla pública

Se entiende por tal todo conducto de aguas residuales construido o aceptado por la Administración para el servicio general de la población y el mantenimiento del cual y conservación son realizados por ella.

H) Albañal

Es aquel conducto subterráneo que colocado transversalmente a la vía pública sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales, desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.

I) Albañal longitudinal

Es aquel albañal que todo o en parte discurre a lo largo de la vía pública, lo que le permite admitir las aguas de los albañales de las fincas de su recorrido.

J) Red de alcantarillado público

Conjunto de conductos e instalaciones construido o aceptado por la Administración para el servicio general de la población que tiene como finalidad la recogida y evacuación de las aguas residuales y/o pluviales.

Se compone de los siguientes elementos:

1.- Redes locales o alcantarillado de titularidad municipal: Conjunto de alcantarillas, colectores y elementos auxiliares que recogen las aguas residuales y/o pluviales en todo o en parte de un término municipal, para su conducción y vertido a la red metropolitana o a planta depuradora.

2.- Redes metropolitanas de alcantarillado: Conjunto de colectores, interceptores y elementos auxiliares de titularidad del C.M.H., que recogen las aguas residuales producidas en el ámbito geográfico de aplicación del REGLAMENTO, procedentes de los usuarios de las redes locales, o alcantarillado de titularidad municipal, y, excepcionalmente, de los usuarios o de las redes privadas para su conducción a la(s) planta(s) depuradora(s).

K) Red de alcantarillado privada

Conjunto de conductos e instalaciones de propiedad privada, que sirven para la recogida y evacuación de las aguas residuales y/o pluviales procedentes de una o varias actividades o domicilios.

L) Planta o estación depuradora (EDAR)

Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones necesarias para la depuración de las aguas residuales procedentes de las redes locales y generales o directamente de los usuarios.

M) Sistema público de saneamiento

Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones de titularidad pública que permiten recoger, transportar, bombear, tratar y eliminar los vertidos de aguas residuales que recibe.

N) Planta de pretratamiento

Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones privadas, destinadas al tratamiento de las aguas residuales de una o varias actividades industriales o comerciales, para su adecuación a las exigencias de este REGLAMENTO, posibilitando su admisión en la red de alcantarillado público o estación depuradora.

O) Planta centralizada de vertidos especiales

Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones de carácter público o privado, destinadas al tratamiento de residuos y aguas residuales no admisibles, ni siquiera previo tratamiento, en la red de alcantarillado público o planta depuradora.

P) Usuario

Toda persona natural o jurídica titular de la instalación que descargue o provoque vertidos de aguas residuales al sistema público de saneamiento.

Los usuarios se clasifican en los siguientes tipos:

Tipo A - Usuarios domésticos: aquellos usuarios que descarguen aguas residuales domésticas.

Tipo B - Usuarios industriales: aquellos usuarios que descarguen aguas residuales industriales.

La anterior clasificación de usuarios podrá modificarse por el CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA, previo trámite de información pública, si resultara aconsejable para llevar a cabo una gestión más eficaz del sistema de saneamiento.

Q) Estación de Control

Recinto e instalaciones accesibles que reciben los vertidos de un usuario y donde podrán ser medidos y muestreados dichos vertidos, antes de su incorporación a la red de alcantarillado público o de su mezcla con los de otro/s usuario/s.

B.- CONDICIONES DE ADMISION

ARTICULO 4. USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO PUBLICO

El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales será obligatorio para todos los usuarios cuya vivienda o establecimiento esté a una distancia inferior a 200 metros del alcantarillado público más cercano. Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzca en la mencionada red de alcantarillado.

El vertido de las aguas residuales se realizará con carácter general en las redes de alcantarillado locales y, excepcionalmente, en las redes metropolitanas o estaciones depuradoras. Esta excepcionalidad será, en cualquier caso, apreciada por el CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA, en atención a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

- Composición de los vertidos.
- Volumen de los mismos que pudiera comprometer a la capacidad hidráulica de la red de titularidad municipal.
- Excesiva distancia del vertido a la red de titularidad municipal más cercana.
- Otras que así lo aconsejen.

Los usuarios cuyo establecimiento esté a más de 200 m. del alcantarillado público más cercano, podrán optar entre:

- a) Efectuar el vertido a la red de alcantarillado público realizando a su costa las obras e instalaciones que sean precisas, o proceder a su transporte por otros medios a instalaciones de tratamiento y/o depuración siempre bajo la supervisión de la Administración directamente afectada por dicho vertido.
- b) Obtener de la autoridad competente la pertinente autorización de vertido para realizar los vertidos a cauce público o al mar, previas las operaciones que sean precisas para su adaptación y del C.M.H. o el Ayuntamiento, según corresponda, la Dispensa de Vertido de los términos del art. 9 y concordantes del presente Reglamento.

ARTICULO 5. CONSERVACION DE LA RED DE ALCANTARILLADO

La conservación y mantenimiento de la red de alcantarillado público será de cuenta del CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA, en el caso de la red general metropolitana, y de los Ayuntamientos que lo integran, en el caso de las redes locales.

La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado privadas, serán de cuenta de la persona o personas que las utilicen para la evacuación de sus aguas residuales. Si estas redes de alcantarillado privadas fueran utilizadas por más de una persona natural o jurídica, el conjunto de usuarios vendrá obligado a realizar los trabajos de conservación o mantenimiento que sean precisos para su normal funcionamiento. Los usuarios quedarán obligados solidariamente frente al

CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA o el Ayuntamiento respectivo según proceda, de manera que éste podrá requerir su cumplimiento íntegro a cada uno de ellos, sin perjuicio del derecho del requerido a repercutir contra los restantes obligados, en la proporción que corresponda.

ARTICULO 6. ACOMETIDA A LA RED DE ALCANTARILLADO PUBLICO. ESTACION DE CONTROL

En el caso de vertido a la red metropolitana, las redes de alcantarillado privadas habrán de conducir separadamente las aguas pluviales y las residuales, hasta su injerto con la red, de forma que sea posible la identificación, muestreo e inspección de unas y otras, sin perjuicio de lo dispuesto sobre este punto en las Disposiciones Transitorias.

Las redes privadas, cuando afecten a varios usuarios, se construirán de tal forma que los vertidos de cada usuario tipo B, puedan ser examinados e identificados tanto en calidad como en cantidad y régimen de funcionamiento, antes de su mezcla con los de otros.

El injerto o conexión de las redes privadas de alcantarillado con las redes locales, se realizará en la forma que determinan las normas propias de cada Municipio. En tanto que estas no existieran se aplicarán con carácter subsidiario las que se determinan en este Reglamento y sus instrucciones complementarias.

La conexión, injerto o vertido en las redes metropolitanas o estaciones depuradoras se efectuará conforme a las condiciones que se establezcan por el CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA al otorgar el permiso correspondiente, a tenor de las características del vertido y de la red o planta afectada. Se establece en este caso como obligatoria la tipología separatoria en la acometida a la red tanto en las redes de alcantarillado públicas como privadas.

El CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA o el Ayuntamiento podrán asumir la ejecución de las obras de conexión de una red privada con la red de alcantarillado público, en los siguientes casos:

- Cuando lo estimen necesario para garantizar la correcta ejecución de las mismas.
- Cuando razones administrativas así lo aconsejen.

En ambos casos, el coste será aportado por el usuario.

Los usuarios tipo B deberán instalar al final de sus redes privadas, formando parte de las mismas, y antes de su conexión con la red de alcantarillado público, una estación de control compuesta por los siguientes elementos:

a.- POZO DE REGISTRO.

Un pozo de muestreo no inferior a 1,00 por 1,00 metros, con pates de acceso, libre de cualquier interferencia, localizable antes de la conexión con

la red de alcantarillado público y, preferentemente fuera de la propiedad. El usuario deberá remitir al CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA y al Ayuntamiento, los planos de situación de los pozos y sus elementos complementarios para su censo, identificación y aprobación.

b.- ELEMENTOS DE CONTROL.

Cada pozo de registro deberá permitir la instalación de los elementos necesarios para un fácil aforo, toma de muestras y registro de caudales, tanto para una posible medición ocasional, o permanente con registro y totalizador, como para una posible instalación de un muestreador automático u otros aparatos de control.

La obligatoriedad de instalar permanentemente elementos de muestreo y registro de caudales será estipulada por la Dirección Técnica del C.M.H. en cada caso en virtud de la importancia del vertido en términos de caudal o de carga contaminante arrastrada.

Siempre que sea posible se conectarán los vertidos de un usuario a la red de alcantarillado público previo paso por una sola estación de control, pudiéndose colocar, excepcionalmente, dos o más si fuera difícil la concentración de vertidos.

Las acometidas a la red metropolitana se efectuarán al pozo de registro existente más cercano, con las excepciones que autorice el C.M.H. en razón de la distancia o dificultades para acceder al mismo.

La titularidad del tramo final de las acometidas particulares entre las estaciones de control y la red de alcantarillado público será cedida por los particulares a la autoridad pública titular de dicha red.

ARTICULO 7. VERTIDOS PROHIBIDOS Y LIMITADOS

7.1.- Prohibiciones.

Queda prohibido conducir directamente a la red de alcantarillado público:

a) Todo vertido que pudiera causar alguno de los siguientes efectos:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.
- Sedimentos, obstrucciones o atascos de las tuberías que dificultan el flujo libre de las aguas y las labores de mantenimiento.
- Creación de condiciones ambientales tóxicas y peligrosas que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza, mantenimiento y operación de las instalaciones.
- Perturbaciones en los procesos y operaciones de las estaciones depuradoras, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento previstos en su diseño.

b) Los siguientes productos, cuando su cantidad pueda producir o contribuir a la producción de alguno de los efectos a que se refiere el apartado anterior:

- Gasolina, benceno, naftaleno, fuel-oil, petróleo, aceites volátiles, tolueno, xileno, tricloroetileno, percloroetileno o cualquier otro tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo.
- Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc., y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.
- Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o

explosivas con el aire. A tal efecto las medidas efectuadas mediante explosímetro, en el punto de descarga del vertido a la red de alcantarillado público, deberán ser siempre valores inferiores al 10% del límite inferior de explosividad.

- Sólidos, líquidos o gases, tóxicos o venenosos, bien puros o mezclados con otros residuos, que puedan constituir peligro para el personal encargado de la red u ocasionar alguna molestia pública.
- Cenizas, carbonillas, arena, plumas, plásticos, madera, estiércol, desperdicios de animales, pelos, vísceras y otras materias sólidas o viscosas en cantidades y tamaños tales que, por sí solos o por integración con otros puedan causar obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de la alcantarilla o dificulten los trabajos de conservación y limpieza.
- Disolventes orgánicos, pinturas y colorantes en cualquier proporción.
- Aceites y/o grasas flotantes de naturaleza mineral, vegetal o animal.
- Fármacos desechables procedentes de industrias farmacéuticas o centros sanitarios que puedan producir alteraciones en las estaciones depuradoras aun en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.
- Sólidos procedentes de trituradoras de residuos industriales.
- Todos aquellos productos contemplados en la legislación vigente sobre residuos tóxicos y peligrosos.

Estas prohibiciones lo serán sin perjuicio de lo establecido para algunos de los productos, en las concentraciones límites en el agua residual que para cada sistema particular se determine mediante las oportunas Instrucciones Técnicas para desarrollo del presente Reglamento.

c) Los siguientes vertidos:

- Vertidos industriales líquidos-concentrados-desechables, cuyo tratamiento corresponda a una planta específica para estos vertidos o Planta Centralizada.
- Vertidos líquidos que, cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperatura que se pudieran dar en la red de alcantarillado público o planta depuradora.

- Vertidos discontinuos procedentes de limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Estas limpiezas se realizarán de forma que la evacuación no sea a la red de alcantarillado público.
- Vertidos de agua salada correspondientes a captaciones del mar o de la zona marítimo-terrestre.
- Aportaciones sistemáticas de aguas no residuales como agotamientos, drenajes, etc, salvo autorización expresa del C.M.H.
- Vertidos de aguas residuales industriales no contaminantes, bien sean de refrigeración o cualquier otros y sobrantes de riego.

d) Agua de dilución

- Queda prohibida la utilización de agua de dilución en los vertidos, salvo en situaciones transitorias especiales de emergencia o peligro, y siempre bajo autorización expresa del C.M.H. y su supervisión.

7.2.- Limitaciones

Las características o concentraciones de contaminantes máximas permitidas que pueda arrastrar cada efluente en su punto de vertido a la red de alcantarillado público en todo momento se determinarán oportunamente de manera particularizada para cada sistema vertiente a cada planta depuradora mediante la promulgación de las correspondientes Instrucciones Técnicas.

Los límites que se determinen podrán alterarse excepcionalmente para determinados usuarios industriales en su Permiso de Vertido, si razones especiales relacionadas con la gestión global de las instalaciones de saneamiento, como son balances generales de determinados contaminantes, grados de dilución resultantes, o consecución de objetivos de calidad, así lo justificasen.

Estas razones serán apreciadas por el CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA, o Ayuntamiento en su caso, quién adoptará la resolución procedente, dando cuenta de la misma a los afectados.

Los caudales punta vertidos a la red de alcantarillado público no podrán exceder del sextuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos o del cuádruplo (4 veces) en una hora del valor promedio día del correspondiente vertido.

7.3.- Revisión de prohibiciones y limitaciones.

Las relaciones establecidas en los dos apartados anteriores serán revisadas periódicamente y no se considerarán exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Si cualquier instalación industrial pretendiera verter productos no incluidos en las mencionadas relaciones, que pudieran alterar los procesos de tratamiento o fueran potencialmente contaminadoras, la Autoridad Pública competente procederá a establecer en la tramitación del Permiso de Vertido las limitaciones que justificadamente resulten procedentes para lograr una protección adecuada de las instalaciones y del medio receptor.

ARTICULO 8. PRETRATAMIENTO

Las aguas residuales que no cumplan las limitaciones que para su vertido en la red de alcantarillado público se establecen en el presente REGLAMENTO o las Instrucciones Técnicas que lo desarrollen, habrán de ser objeto del correspondiente tratamiento previo por el usuario, de suerte que sea posible su evacuación a la red de alcantarillado público, si es el caso.

Las instalaciones necesarias para el pretratamiento de estas aguas residuales formarán parte de la red de alcantarillado privado, siendo su construcción, explotación y mantenimiento a cargo del usuario. Este definirá suficientemente dichas instalaciones en la solicitud del Permiso de Vertido, a la que se acompañará el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos debidamente respaldados por técnicos competentes justificativos de su eficacia.

Cuando excepcionalmente varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener un Permiso de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será de la comunidad de usuarios y solidariamente de cada uno de ellos.

En cualquier caso, el Permiso de Vertido quedará condicionado a la eficacia del pretratamiento, de tal suerte que si el mismo no produjera los resultados previstos, quedará sin efecto dicho Permiso y prohibido el vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado público.

Todos los usuarios industriales que estén autorizados para verter a la red de alcantarillado público, cualquiera que sea su actividad, e incluso aquellos que realicen pretratamiento, deberán colocar antes del vertido a la alcantarilla, una reja de desbaste, cuyas características vendrán definidas en la documentación para solicitud del Permiso de Vertido en función de los parámetros propios del efluente producido.

ARTICULO 9. OTRAS FORMAS DE ELIMINACION DE AGUAS RESIDUALES

Si no fuera posible que las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en el presente REGLAMENTO para el vertido en la red de alcantarillado público, ni aún mediante los adecuados pretratamientos, habrá el interesado de desistir en la actividad que las producen o adoptar las previsiones necesarias, mediante la realización de las obras o instalaciones precisas,

para que las aguas residuales no admisibles en la red de alcantarillado público o planta depuradora,se almacenen y

evacuen mediante otros medios especializados que garanticen un adecuado destino final, ajustado a la legislación vigente.

A estos efectos, deberá el interesado solicitar a la autoridad competente la correspondiente Dispensa de Vertido a la red de alcantarillado público en los términos previstos en el Art.19, acompañando a su solicitud estudio demostrativo de la imposibilidad del vertido a la red de alcantarillado público y proyecto de las instalaciones que la autoridad competente le hubiera exigido, en su caso.

Con la periodicidad que se determine al dispensarle del vertido a la red de alcantarillado público, deberá el interesado justificar su situación en relación con la eliminación del vertido.

ARTICULO 10. SITUACIONES DE EMERGENCIA

10.1.- Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente o manipulación errónea en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien para la propia red. Asimismo y bajo la misma denominación se incluye la ocurrencia de vertidos cuyos caudales excedan del duplo del máximo autorizado.

Ante una situación de emergencia que produzca vertidos prohibidos a la red de alcantarillado, o que excedan las limitaciones autorizadas, el usuario deberá comunicar inmediatamente al CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA, y al Ayuntamiento correspondiente, en su caso, la situación producida, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran provocarse.

El usuario, una vez producida la situación de emergencia, utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

En un plazo máximo de 7 días el interesado deberá remitir al C.M.H. y al Ayuntamiento interesado, en su caso, un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en él como mínimo los siguientes datos: Nombre e identificación de la Empresa, ubicación de la misma, caudal, materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, correcciones efectuadas "in situ" por el usuario, hora y forma en que se comunicó la incidencia al C.M.H. y al Ayuntamiento, y en general todos aquellos datos que permitan a los Servicios Técnicos del C.M.H. y Ayuntamiento, una correcta interpretación de la situación de emergencia y una adecuada valoración de las consecuencias.

10.2.- Para dicha eventualidad, el usuario elaborará una propuesta de procedimiento conjuntamente con la solicitud del Permiso de Vertido que será aprobada previas las oportunas matizaciones o instrucciones complementarias si proceden, por el CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA, o en su caso, el Ayuntamiento respectivo.

En dichas instrucciones figurarán en primer lugar los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora receptora del efluente anómalo. En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá efectuarlo con los siguientes y en el orden en que se indique.

Establecida la pertinente comunicación el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido a la alcantarilla.

En las instrucciones se incluirán también las medidas a tomar por su parte para contrarrestar o reducir al mínimo los efectos nocivos que pudieran producirse. En estas instrucciones particulares de cada usuario se preverán los accidentes más peligrosos que pudieran producirse en función de las características de sus propios procesos industriales.

Las instrucciones se redactarán de forma que sean fácilmente comprensibles por personal poco cualificado y se situarán en todos los puntos estratégicos del local y especialmente en los lugares en que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras.

La necesidad de disponer de las instrucciones de emergencia por un usuario determinado se fijarán en la autorización del vertido a la red de alcantarillado o por resolución posterior. En la misma autorización o resolución se aprobará asimismo el texto de las instrucciones y los lugares mínimos en que deben colocarse, siendo ambos aspectos objeto de aprobación e inspección en todo momento por los servicios técnicos o personal de servicio del C.M.H. o del Ayuntamiento interesado.

10.3.- Los costos de las operaciones a que den lugar los accidentes a que se refiere este apartado, tanto de limpieza, remoción, reparación de las redes e instalaciones, u otros, serán imputados al usuario causante, quien deberá abonarlos con independencia de otras responsabilidades en las que pudiese haber incurrido.

Los expedientes de daños, así como su valoración, se harán por el Ayuntamiento en las redes locales, y por el CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA en las redes metropolitanas y estaciones depuradoras.

C.- REGIMEN DE INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 11. INSPECCION Y VIGILANCIA

Las funciones de inspección y vigilancia serán llevadas a cabo por el CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA en los vertidos que se descargan directamente a las redes metropolitanas y por los Ayuntamientos en los que lo hacen a las redes de alcantarillado de titularidad municipal. En caso de incumplimiento manifiesto de las citadas funciones de inspección y vigilancia, por parte de la administración municipal, el C.M.H. asumirá dichas funciones con carácter subsidiario.

11.1.- Acceso.

Para el correcto desempeño de las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden, el personal que las ejerza, debidamente acreditado, tendrá libre acceso a aquellas dependencias del usuario relacionadas con el vertido de aguas residuales, sin perjuicio de que en la realización de estas funciones sean observadas las disposiciones legales específicas, si las hubiere.

El usuario estará obligado delante del personal inspector acreditado a:

- a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su misión.
- b) Facilitar el montaje del equipo e instrumentos que se precisen para realizar las medidas determinantes, ensayos y comprobaciones necesarias.
- c) Permitir a los inspectores la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con fines de autocontrol, en especial aquellos para el aforamiento de caudales y toma de muestras, para realizar los análisis y comprobaciones.
- d) Facilitar a la Inspección cuantos datos precise para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

11.2.- Funciones.

En las labores de inspección y vigilancia se efectuarán las comprobaciones siguientes:

- Toma de muestras, tanto del vertido global como de los vertidos elementales que componen aquél. Asimismo podrá procederse al muestreo de las aguas pluviales aunque se evacuen separadamente de las aguas residuales.
- Medida de caudales, tanto de los vertidos individuales como del vertido general.
- Medida de los volúmenes de agua que entran a los procesos.
- Comprobación con el usuario del balance de agua: aguas de red Pública, recursos propios del usuario y otras captaciones.
- Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos que para el control de los efluentes se hubieran estipulado en el correspondiente Permiso de Vertido (Caudalímetros, Medidores de pH, Medidores de temperatura, etc.).
- Comprobación del cumplimiento por el usuario de las condiciones establecidas en su Permiso de Vertido.

- Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones que le incumban en materia de vertido de aguas residuales, impuestas por este REGLAMENTO.

11.3.- Constancia de actuación.

Toda acción de control (inspección y vigilancia) dará lugar a un ACTA firmada por el representante del usuario y el inspector actuante, en la que se recogerá la fecha y hora, y las funciones realizadas, el resultado de las mismas y las manifestaciones que uno y otro quisieran efectuar.

Una copia del Acta será para el usuario, otra para la Autoridad Pública competente que haya realizado la acción de control, y otra se remitirá al C.M.H. si éste no hubiese realizado la inspección.

El usuario recibirá una copia de la documentación adicional que se genere con motivo de la visita.

ARTICULO 12. AUTOCONTROL

Los usuarios del alcantarillado público clasificados como usuarios tipo B podrán poner en práctica un sistema de autocontrol de sus vertidos.

El usuario que desee adoptar este programa someterá al CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA y Ayuntamiento, en su caso, su propuesta de Autocontrol. El programa de Autocontrol aprobado formará parte del Permiso de Vertido.

Los datos obtenidos en la práctica del programa de Autocontrol se registrarán en un Libro Registro que se dispondrá al efecto, junto con todo tipo de incidencias y actuaciones, relacionadas con los vertidos. Estos datos, con independencia de las inspecciones que se pudieran producir, serán facilitados a la Autoridad Pública competente con la periodicidad que se establezca en cada caso y estarán sujetos a las verificaciones que se estimen oportunas.

Cuando un usuario siga un programa de Autocontrol, sus resultados podrán tener aplicación en la Revisión del Canon de Saneamiento.

ARTICULO 13. MUESTREOS

13.1.- Operaciones de muestreo.

Las operaciones de muestreo se realizarán atendiendo a todos los aspectos que puedan influir en la representatividad de la muestra.

Las muestras serán tomadas en un punto adecuado, antes de que las aguas residuales se mezclen con las procedentes de otros usuarios.

Para los usuarios tipo B el punto de muestreo global será la/s estación/es de control definida/s en el Artículo 6 pudiendo, no obstante, en el caso de que se considere oportuno, muestrearse vertidos individuales del mismo usuario antes de su mezcla con otros en la estación de control. Para estos usuarios la/s estación/es de control se ajustarán a lo que resulte de la aplicación del Artículo 6 apartados a) y b). Su definición se incluirá en el Permiso de Vertido.

13.2.- Recogida y preservación de muestras.

Se define por muestra a toda porción de agua que representa los más exactamente posible al vertido muestreado.

En la toma de muestras se deberán tener en cuenta las normas establecidas en este REGLAMENTO y aquéllas otras que, para su correcta aplicación, establezca el CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA en el futuro.

CUADRO N° 2			
NORMAS PARA LA TOMA Y PRESERVACION DE MUESTRAS			
DETERMINACION	RECIPIENTE	TAMAÑO MINIMO	ALMACENAMIENTO Y/O PRESERVACION
ACIDEZ	P ó V	100	24 hr. refrigerar
ALCALINIDAD	P ó V	200	24 hr. refrigerar
DBO	P ó V	1.000	8 hr. refrigerar
DQO	P ó V	100	Analizar pronto: añadir SO ₄ H ₂ hasta pH 2
COLOR	V	500	-----
CIANUROS	P ó V	500	24 hr. añadir N ₂ OH a pH 12. refrigerar

FLUORUROS	P	300	-----
ACEITES GRASAS	Y V (Boca ancha)	1.000	Añadir ClH hasta pH 2
METALES	P ó V	---	Para metales disueltos separar por filtración inmediatamente. Añadir 5 ml. NO ₃ Hc/l
AMONIACO	P ó V	500	Analizar pronto, añadir 0.8 ml. SO ₄ H ₂ C/l. refrigerar
NITRATO	P ó V	100	Analizar pronto, añadir 0.8 ml. SO ₄ H ₂ C/l. refrigerar

NITRITOS	P ó V	100	Analizar pronto, añadir 40 mg. Cl ₂ Hg/l refrigerar o congelar a -20°C.
OXIGENO DISUELTO	Frenace Winkler	300	Analizar inmediatamente
pH	P ó V (B)	---	-----
FENOLES	V	500	24 hr. añadir PO ₄ H ₃ a pH 4.0 y 1 g. SO ₄ Cu. 5H ₂ O/l, refrigerar
FOSFATO	V (A)	100	Congelar a -10°C y/o añadir 40 mg. Cl Hg/l
SOLIDOS	P ó V (B)	---	-----
SULFATOS	P ó V	---	Refrigerar
SULFUROS	P ó V	100	Añadir 4 gotas de acetato de zinc Zn/10 ml.
TEMPERATURA	---	---	Analizar inmediatamente
P: plástico V: vidrio			

(A): enjuagado con NO ₃ H 1 + 1 (B): borosilicato (C): enjuagado con disolventes orgánicos

La toma de muestras se hará en presencia de un representante del usuario, salvo que el mismo se negara a ello, en cuyo caso se hará constar expresamente en el Acta que se levante.

Siempre que se realizara una toma de muestras por la Autoridad Pública, se fraccionará en dos, dejando una a disposición del usuario.

Cuando el usuario deseara hacer un muestreo de contraste, a efectos de la aplicación de este REGLAMENTO, lo comunicará a la Autoridad Pública que corresponda para hacerlo conjuntamente, fraccionándose la muestra como se indica en el párrafo anterior.

Si así se acordara, la Autoridad Pública competente y el usuario podrán encomendar la realización de los análisis pertinentes a un laboratorio especializado y homologado a los fines de este REGLAMENTO por la Autoridad Pública competente.

El intervalo de tiempo entre la toma de muestra y el análisis debe ser lo más corto posible, teniendo que hacerse las determinaciones de pH, temperatura y gases disueltos en el momento del muestreo.

Los métodos de preservación a utilizar y el tiempo máximo de almacenamiento serán los que figuran en la tabla adjunta, salvo indicación contraria en la legislación vigente.

ARTICULO 14. ANALISIS

14.1.- Métodos analíticos.

Los métodos analíticos que se utilizarán para el análisis de las aguas residuales urbanas e industriales, a los efectos de este REGLAMENTO, son las especificadas para cada parámetro por la legislación vigente. En su defecto se utilizarán las apropiadas incluidas en la última edición del "STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTEWATER", publicado por la AMERICAN PUBLIC HEALTH ASSOCIATION (APHA), la AMERICAN WATER WORKS ASSOCIATION (AWWA) y la WATER POLLUTION CONTROL FEDERATION (WPCF), con la excepción del parámetro Toxicidad, que será determinado según la norma ISO 8341-1982 (F).

Los métodos analíticos se irán adaptando a los cambios y a los nuevos métodos que se pongan en vigor.

Los criterios que se seguirán para seleccionar el método analítico a aplicar en cada caso, si existe duda, estarán en función de las posibles interferencias del agua residual, precisión, exactitud, tiempo requerido para obtener el resultado, necesidad de tener equipos especiales, etc.

Excepcionalmente podrán adoptarse métodos analíticos distintos, en cuyo caso el usuario será informado previamente de los métodos a utilizar.

14.2.- Control de calidad.

La Autoridad Pública competente asegurará la fiabilidad de los resultados analíticos obtenidos en su laboratorio, por medio de un autocontrol de calidad en el que se procesará rutinariamente una muestra control, al menos una vez al día.

En cada técnica analítica se establecerán las desviaciones standard y los límites de desviación aceptables. Todo resultado que quede fuera de los límites de control se considerará nulo y se procederá a revisar la técnica analítica y a repetir el análisis posteriormente.

Ocasionalmente, la Autoridad Pública competente podrá realizar un control de calidad externo, de su propio laboratorio, mediante el contraste de resultados de unas muestras de referencia con un laboratorio homologado.

ARTICULO 15. CASOS DE DISCREPANCIA DE RESULTADOS ANALITICOS

15.1.- General.

En el caso de discrepancia del usuario con los resultados analíticos obtenidos por la Autoridad Pública competente, se actuará del modo siguiente:

- La Autoridad Pública definirá la forma y tipo de muestreo a realizar y los parámetros a determinar.
- Las determinaciones analíticas consiguientes se harán en los laboratorios de la Autoridad Pública competente, o en un laboratorio homologado.
- Todas las actuaciones necesarias para los muestreos de comprobación podrán ser presenciadas por los representantes del usuario y se levantará la correspondiente Acta, donde se harán constar las manifestaciones que ambas partes crean oportunas.

Si efectuado el/los muestreo/s de comprobación establecido/s persistiera la discrepancia, se recurrirá a un muestreo formal.

- El costo del muestreo o muestreos de comprobación será con cargo al usuario si el resultado no difiere del obtenido primeramente en más de un \pm 20%.

15.2.- Muestreo formal.

La toma de muestras se efectuará por personal de la Autoridad Pública competente, con asistencia de los representantes del usuario.

Previamente a la toma de muestras se comprobará que el proceso de fabricación se encuentra en su régimen de funcionamiento normal.

La toma de muestras y demás comprobaciones se harán ante Notario, Fedatario público o técnico cualificado aceptado por ambas partes, quien levantará el Acta correspondiente.

El análisis de las muestras se encomendará a un laboratorio homologado, a determinar por la Autoridad Pública competente que lo llevará a cabo con arreglo a las técnicas analíticas definidas en este REGLAMENTO. El resultado de estos análisis resultará vinculante para las partes.

D.- REGIMEN DE CONCESION DE PERMISOS DE VERTIDO

ARTICULO 16. OBLIGATORIEDAD DEL PERMISO DE VERTIDO

La evacuación de las aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público, o su vertido directo a las estaciones depuradoras, según se dispone en este REGLAMENTO, requiere expresa autorización del CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA o del Ayuntamiento, según corresponda, y tiene por finalidad aprobar la conexión, comprobar que el uso se acomoda a las normas establecidas, y que la

composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados. Esta autorización constituye el Permiso de Vertido.

La evacuación excepcional de aguas residuales por medios y procedimientos distintos de la red de alcantarillado público, requiere la Dispensa de Vertido de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 9 del presente REGLAMENTO.

ARTICULO 17. CARACTERISTICAS DEL PERMISO DE VERTIDO

El Permiso de Vertido, si se considera procedente por parte de la autoridad municipal competente, además de su carácter autónomo, podrá constituir un condicionamiento para la Licencia Municipal necesaria para la implantación y funcionamiento de actividades comerciales e industriales calificadas en razón a su carácter nocivo e insalubre en los términos previstos en la legislación de aplicación, de tal suerte que si el Permiso

de Vertido quedara sin efecto, temporal o permanentemente, igual suerte correrá la Licencia Municipal antes mencionada, debiendo cesar el funcionamiento de la actividad. Igualmente, en caso de quedar sin efecto de modo permanente o transitorio la Licencia Municipal de actividad, la autorización de vertido correspondiente quedará igualmente sin efecto o declarada en suspenso, según proceda.

ARTICULO 18. TRAMITACION DEL PERMISO DE VERTIDO

18.1.- Permiso de Vertido directo a la red metropolitana o las estaciones depuradoras metropolitanas.

Los usuarios interesados en evacuar sus vertidos directamente a la red metropolitana de alcantarillado o a las estaciones depuradoras deberán solicitar autorización al CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA, quién concederá, si procede, el correspondiente Permiso de Vertido.

Tendrán a estos efectos la consideración de usuarios los titulares de redes locales cuando acometan directamente a dicho sistema metropolitano.

La solicitud de autorización se extenderá también a todos los usuarios tipo B de redes privadas conectadas directamente a la red metropolitana.

La obtención del Permiso de Vertido, en todo caso, deberá ser anterior a la solicitud por parte del usuario interesado de la cédula de habitabilidad, Licencia municipal de primera utilización o Licencia municipal de funcionamiento de la actividad, según corresponda.

La tramitación se iniciará con una petición del usuario al C.M.H. que incluya la documentación que se indica en el Anexo nº1. Comprobados los términos de la petición, el C.M.H. emitirá, si procede, el decreto de autorización para llevar a cabo la acometida, incluyendo en dicho decreto las condiciones que estime pertinentes con sujeción a las prescripciones establecidas en este REGLAMENTO, así como la clasificación del usuario en su caso.

La denegación de la autorización para llevar a cabo la acometida será motivada e indicará necesariamente las razones que la determinan, cuya corrección producirá su otorgamiento.

El decreto de autorización será notificado al interesado en el plazo máximo de quince días, cuando se trate de usuarios tipo A o usuarios tipo B que vayan a ejercer actividades exentas de calificación, y en el término de dos meses, cuando se trate de usuarios tipo B que ejerzan actividades sujetas a calificación. Los plazos anteriores quedarán interrumpidos si hubiera de solicitarse al interesado nuevos datos.

Recibida la notificación del decreto de autorización el usuario procederá a la redacción, por técnico competente, del proyecto de las Obras de Acometida, procediéndose a

remitir tres ejemplares debidamente visados por el Colegio profesional correspondiente al C.M.H. para su aprobación técnica. El Proyecto de las Obras de Acometida incluirá el albañal de acometida, la estación de control y los elementos de conexión y/o aliviado de aguas blancas e instalaciones de pretratamiento necesarias, en su caso.

El informe de aprobación técnica del Proyecto de las Obras de Acometida será notificado al interesado en un plazo no superior a quince días desde la recepción del Proyecto en el C.M.H. El plazo anterior quedará interrumpido si hubieran de solicitarse al interesado nuevos datos o detalles.

El usuario acompañará el informe de aprobación técnica emitido por el C.M.H. al Proyecto de las Obras de Acometida remitido al Ayuntamiento correspondiente al efectuar la petición de licencia de Obras, cuya tramitación se efectuará con sujeción a las normas establecidas en cada caso por el Ayuntamiento.

El usuario notificará asimismo al C.M.H. las fechas de comienzo y terminación de las Obras de Acometida.

El C.M.H. procederá por su parte en un plazo de quince días desde la notificación de la terminación de las Obras de la Acometida a efectuar una comprobación de las condiciones de la misma, levantando el correspondiente Acta de Comprobación.

Si la comprobación resulta favorable, respecto a las condiciones del decreto de autorización y del Proyecto aprobado, procederá a la Concesión del Permiso de Vertido. En caso contrario condicionará la Concesión del Permiso de Vertido a la subsanación en un plazo predeterminado, de las deficiencias identificadas, lo que hará constar en el Acta de Comprobación.

Las resoluciones de los expedientes relativos al otorgamiento de Permisos de Vertido corresponderán al Presidente del C.M.H., sin perjuicio de dar cuenta de las mismas a la Comisión de Gobierno.

18.2.- Permiso de Vertido a la red de alcantarillado de titularidad municipal.

Los usuarios que efectúen o pretendan efectuar sus vertidos a la red de alcantarillado de titularidad municipal deberán solicitar autorización al Ayuntamiento respectivo, quien concederá, si procede, el correspondiente Permiso de Vertido.

Para ello se someterán al trámite que al efecto tenga establecido el Ayuntamiento, debiendo presentar la documentación que se estipule en dicho trámite.

Los Ayuntamientos remitirán al C.M.H. una relación de los Permisos de Vertido concedidos, junto con la documentación que se estipule, en el plazo y forma que se establezca.

ARTICULO 19. DISPENSA DE VERTIDO

La tramitación de la Dispensa de Vertido cuando un usuario efectúe o pretenda efectuar sus vertidos fuera de la red de alcantarillado público se ajustará en su tramitación a lo dispuesto para los Permisos de Vertido en el artículo 18.

ARTICULO 20. DURACION DEL PERMISO DE VERTIDO

Los Permisos de Vertido se otorgarán por un período de tiempo no inferior a cinco años, entendiéndose prorrogado de año en año a la expiración del mismo, en tanto que la Administración no se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO 21. CADUCIDAD Y PERDIDA DE EFECTOS DE LA AUTORIZACION DE VERTIDO Y DE LA DISPENSA

21.1.- El CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA o el Ayuntamiento correspondiente, según quien haya otorgado el Permiso de Vertido o la Dispensa, declarará su caducidad en los siguientes casos:

1º.- Cuando se cesare en los vertidos por tiempo superior a un año.

2º.- Cuando caducare, se anulare o revocare la Licencia Municipal para el ejercicio de la actividad comercial o industrial que genera las aguas residuales.

21.2.- El CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA o el Ayuntamiento, según el otorgamiento lo haya realizado una u otra entidad, dejarán sin efecto el Permiso de Vertido o la Dispensa en los siguientes casos:

1º.- Cuando el usuario efectuare vertidos de aguas residuales cuyas características incumplen las prohibiciones y las limitaciones establecidas en este Reglamento o aquellas específicas fijadas en el Permiso de Vertido, persistiendo en ello pese a los requerimientos pertinentes.

2º.- Cuando incumpliere otras condiciones u obligaciones del usuario que se hubieran establecido en el permiso de Vertido, en este Reglamento o en la legislación vigente, cuya gravedad o negativa reiterada del usuario a cumplir así lo justifique.

21.3.- La caducidad o la pérdida de efectos del Permiso de Vertido o de la Dispensa determinará la prohibición de realizar vertidos a la red de alcantarillado público, y facultará a la Administración para realizar en dicha red o en la privada del usuario, las obras necesarias para impedir físicamente tales vertidos.

21.4.- La caducidad o la pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores, podrá dar lugar a la clausura o cierre de la actividad que genera las aguas residuales en los términos previstos en el Art.17.

ARTICULO 22. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Los usuarios vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos del Permiso otorgado y además, a:

- a) Notificar al Ayuntamiento o al CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA según proceda, el cambio de titularidad de los mismos para que el Permiso de Vertido figure a su nombre.
- b) Notificar al Ayuntamiento o al CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA según proceda, salvo cuando se trata de viviendas, cualquier alteración en su actividad comercial o proceso industrial que implique una modificación en el volumen de vertidos superior al 10% o una variación del mismo porcentaje en cualquiera de los elementos contaminantes.
- c) Solicitar nuevo Permiso de Vertido si su actividad comercial o proceso industrial experimentara modificaciones cuantitativas o cualitativas sustanciales superiores a la señaladas en el apartado anterior.
- d) Comunicar de modo inmediato las situaciones de peligro o emergencia que pudieran producirse.

Los requerimientos de los usuarios para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente enumeradas, se harán por el CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA en el caso de usuarios directos de las redes generales, y por los Ayuntamientos en caso de usuarios del alcantarillado de titularidad municipal.

Se introducirán de oficio, por el Ayuntamiento o el CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA, las rectificaciones pertinentes, en caso de no atender el interesado al requerimiento formulado.

ARTICULO 23. INFRACCIONES Y SANCIONES

23.1.- Tipicidad de infracciones.

Las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones genéricas o específicas de los usuarios de las redes locales o metropolitana de alcantarillado, se clasifican en muy graves, graves y leves.

1.1.- Se consideran infracciones leves:

a) Realizar vertidos, incumpliendo los límites establecidos en el presente Reglamento o en la propia autorización de vertido o las condiciones impuestas en la misma o en su dispensa.

b) No comunicar los cambios de titularidad o de actividad conforme a lo establecido en el artículo 23 de este Reglamento.

c) Generar desperfectos a la red de alcantarillado municipal o las instalaciones de la red de Saneamiento metropolitano y EDAR, o a terceros, por importe estimado inferior a 500.000 pesetas.

1.2.- Se consideran infracciones graves:

a) Manifestar la negativa o resistencia a proporcionar información sobre el contenido o caudal de los vertidos, obstaculizar las funciones de inspección, control y vigilancia.

b) No comunicar situaciones de peligro o emergencia.

c) No comunicar los cambios en el contenido, calidad o caudal de los vertidos conforme establece el artículo 22 de este Reglamento.

d) La reiteración en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de tres meses o la reincidencia en cualesquiera de las infracciones reputadas leves en el plazo de un año.

e) Generar desperfectos a las redes de alcantarillado municipal o de saneamiento metropolitano y EDAR, por importe superior a 500.000 pesetas e inferior a 2.500.000 pesetas.

1.3.- Se consideran infracciones muy graves:

a) Realizar vertidos prohibidos, por no contar con la autorización preceptiva ni licencia municipal para el ejercicio de la actividad, o no disponer de la dispensa de vertido, o de la autorización o concesión, en su caso, del Organismo de cuenca.

b) La reiteración en la comisión de las mismas infracciones graves en el plazo de tres meses o la reincidencia en cualesquiera de las infracciones reputadas como graves en el plazo de un año.

c) Generar desperfectos a las redes de alcantarillado municipal o de saneamiento metropolitano o por importe estimado superior a 2.500.000 pesetas.

1.4.- Por la reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones muy graves, atendiendo a los riesgos que pudieran derivarse para la salud de

las personas o de la población en general, o la integridad del funcionamiento de las redes de alcantarillado y saneamiento y de las EDAR, el Consell Metropolità de l'Horta podrá ordenar, de modo cautelar, la suspensión inmediata de los vertidos y la realización de las actuaciones necesarias para impedir el agravamiento de los efectos que pudieran generarse, y en caso de considerar la punibilidad en la comisión de infracciones, pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, poniendo en conocimiento de la autoridad judicial cuantos antecedentes se disponga sobre los hechos cometidos y los presuntos autores de las acciones ilícitas cometidas.

1.5.- El expediente sancionador se instruirá, conforme a lo dispuesto en la vigente legislación reguladora del procedimiento administrativo, garantizándose, en todo caso, el cumplimiento del principio de audiencia al interesado en todas las fases del propio procedimiento.

23.2.- Régimen de sanciones.

2.1.- Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de las infracciones descritas son:

a) Por faltas leves:

- Amonestación por escrito.
- Multas por una cuantía inferior a 100.000 pesetas.
- Suspensión temporal por plazo inferior a un mes de la autorización implícita o expresa de vertido, y propuesta de suspensión temporal por igual plazo de la licencia municipal.

b) Por faltas graves:

- Multas por cuantía superior a 100.000 e inferior a 500.000 pesetas.
- Suspensión temporal, por plazo superior a un mes e inferior a tres meses, de la autorización implícita o expresa de vertido, y propuesta de suspensión temporal de la licencia de actividad.
- Suspensión definitiva parcial de la autorización implícita o expresa de vertido, y propuesta de suspensión de la licencia municipal.

c) Por faltas muy graves:

- Multas por una cuantía superior a 500.000 e inferior a 5.000.000 de pesetas.
- Suspensión temporal, por un plazo superior de la autorización de vertido, y propuesta de suspensión temporal en los mismos términos de la licencia municipal.
- Suspensión definitiva total de la autorización del vertido, y propuesta de suspensión definitiva de la licencia de actividades con la consiguiente clausura o precinto de las instalaciones en que se ejerce la actividad.

2.2.- La imposición de sanciones llevará aparejada la obligación adicional, por parte del infractor, de la realización de las obras y actuaciones necesarias para hacer efectiva la reposición de las condiciones de funcionamiento de las redes de alcantarillado y saneamiento y EDAR al ser y estado en que se encontraban con anterioridad a la comisión de las infracciones objeto de sanción, así como satisfacer las indemnizaciones que se deriven por los daños y perjuicios que sean ocasionados en las redes de saneamiento y depuración o a los bienes y personas afectadas.

2.3.- La gradación en las sanciones se efectuará atendiendo a los efectos directos, aditivos o indirectos que se produzcan o vayan a producirse por el anómalo funcionamiento de las redes de alcantarillado, saneamiento y depuración, a causa de las infracciones cometidas, así como a las circunstancias modificativas de la responsabilidad que concurren en el infractor.

ARTICULO 24. COMPETENCIA

24.1.- Será de competencia de los Ayuntamientos respectivos, atribuyéndose al órgano que resulta competente conforme a la vigente legislación de régimen local, el otorgamiento de las licencias de actividad y funcionamiento de las actividades que se implanten en los propios Municipios y la imposición de sanciones, sin perjuicio de dar conocimiento de las resoluciones que se adopten al Consell Metropolità de l'Horta, por aquellas infracciones que se refieran a actuaciones habidas en la red de alcantarillado de titularidad municipal.

24.2.- Será de competencia del Consell Metropolità de l'Horta, a través de sus órganos de gobierno, la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan por la comisión de infracciones que se refieran a actuaciones habidas o que tengan repercusiones en la red de saneamiento y depuración metropolitanos.

Corresponderá a la Presidencia del Consell Metropolità de L'Horta la resolución de los expedientes sancionadores en el caso de infracciones reputables como leves, a la comisión de Gobierno las graves y de Pleno del Consell Metropolità de L'Horta las muy graves.

24.3.- La incoacción de expedientes sancionadores podrá ser promovida, a iniciativa propia o a instancia de parte, por resolución de la Presidencia del Consell Metropolità de L'Horta o de la Alcaldía - Presidencia del Ayuntamiento que corresponda, sin perjuicio de la inhibición a favor del organismo que le compete en atención a la entidad de la infracción cometida y la correlativa sanción a imponer, reputándose, en cualquier caso, válidas a todos los efectos las actuaciones realizadas contenidas en los expedientes.

ARTICULO 25. RESOLUCION DE RECURSOS

Contra las resoluciones definitivas adoptadas sobre la denegación de licencias de actividad o por imposición de sanciones o contra los actos de trámite que se dicten en el desarrollo de los expedientes podrán interponerse los recursos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo y legislación de régimen local, quedando expedita en tal caso la revisión jurisdiccional ante los Tribunales ordinarios.

E.- DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Los Servicios Técnicos del CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA elaborarán las Instrucciones Técnicas pertinentes para el adecuado cumplimiento de este REGLAMENTO. Dichas Instrucciones serán aprobadas por la Comisión de Gobierno y entrarán en vigor tras su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana en el plazo en que en los mismos se estipule.

SEGUNDA

Los Ayuntamientos del Area Metropolitana deberán, en la plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de este Reglamento, elaborar o adaptar a las disposiciones contenidas en el mismo, su propia Ordenanza o Reglamentación de Vertido. Transcurrido ese plazo sin que se hayan aprobado o adaptado dichas Ordenanzas o Reglamentos se entenderá que se someten y asumen como propias las normas contenidas en el presente Reglamento.

F.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Todos los usuarios de tipo A, o comunidades de los mismos, así como los de tipo B no sujetos a actividades calificadas, existentes en el momento de entrar en vigor este Reglamento, tendrán otorgado tácitamente el permiso de Vertido.

No obstante, dichos usuarios podrán ser requeridos para adaptación a lo dispuesto en el Artículo 6 cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, como:

- Evacuación junto con efluentes industriales contaminantes.

- Ubicación en grandes superficies que drenan fuertes caudales de aguas pluviales.
- Otras que pudieran tener incidencias en la explotación de la red de alcantarillado público.

No obstante, en estos casos, si por las características físicas de los inmuebles o de las instalaciones, no fuera posible llevar a cabo, en todo o en parte, la adaptación a que se refiere el párrafo anterior, se arbitrarán por el CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA las medidas sustitutorias correspondientes.

SEGUNDA

Todos los usuarios tipo B del sistema público de saneamiento actualmente existentes, sujetos a actividades calificadas, habrán de obtener Permiso de Vertido en los términos y plazos que a continuación se indican, acomodando dentro de los mismos sus redes de alcantarillado privadas y sus procesos comerciales e industriales, en lo que fuera necesario, para cumplir las prescripciones de este REGLAMENTO.

Dicha solicitud habrá de formularse dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de este REGLAMENTO e irá acompañada de los documentos y proyectos correspondientes.

Si la concesión del Permiso de Vertido exigiere la modificación de los procesos comerciales o industriales, la adaptación de las redes privadas de alcantarillado o la realización de pretratamientos de las aguas residuales, se otorgará al usuario una autorización provisional de vertido con vigencia en tanto se proceda a la adaptación necesaria, estableciéndose a estos efectos los plazos máximos siguientes:

- a) Seis meses (6), si se trata de trabajos de modificación o adaptación de la red privada de alcantarillado de escasa complicación técnica.
- b) Doce meses (12), si requiere la realización de pretratamiento de las aguas residuales.
- c) Veinticuatro meses (24), si exigiera, además alguna modificación en los procesos comerciales o industriales.
- d) Si la complejidad y coste de las actuaciones precisas así lo aconsejaren, el CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA o el Ayuntamiento, en atención a las mismas, fijará en cada caso el plazo correspondiente, que podrá ser superior a los señalados anteriormente.

Para aquellos usuarios que en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento hubieran obtenido permiso de conexión al Colector Oeste, se les otorgará el Permiso de Vertido

una vez verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas para el mismo, así como las restantes determinaciones contenidas en el presente REGLAMENTO.

Mientras no se pronuncie el CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA, o el Ayuntamiento, sobre el Permiso de Vertido, se entenderá concedido éste con carácter provisional y a resultas del pronunciamiento que en su día se dicte.

TERCERA

La Dispensa de Vertido habrá de solicitarse en los mismos plazos y términos que el Permiso de Vertido.

CUARTA

Transcurridos los plazos señalados en los apartados anteriores sin que los usuarios hayan acomodado sus instalaciones y redes privadas de alcantarillado, así como la composición y características de aguas residuales a lo previsto en este REGLAMENTO, quedará sin efecto el Permiso provisional de Vertido y prohibida la evacuación de sus aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público, realizando el CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA o el Ayuntamiento respectivo los trabajos necesarios para cortar el injerto en la red de alcantarillado público e impedir materialmente el vertido de dichas aguas residuales.

G.- DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas o disposiciones de rango jerárquico inferior al presente Reglamento se opongan al mismo.

H.- DISPOSICION FINAL

El presente REGLAMENTO entrará en vigor a los veinte días de la última publicación íntegra en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

ANEXO I

DOCUMENTACION NECESARIA PARA OBTENER EL PERMISO DE VERTIDO AL SISTEMA GENERAL DE SANEAMIENTO

1.1.- Los titulares de los edificios de viviendas para obtener el Permiso de Vertido a la red de alcantarillado deberán aportar los datos y documentación que a continuación se detallan:

- 1.- Nombre y domicilio del titular.
- 2.- Ubicación y características del inmueble.
- 3.- Abastecimiento de agua: procedencia, tratamiento previo, caudales y usos.
- 4.- Conductos y tramos de la red de alcantarillado donde conecte o pretenda conectar.
- 5.- Vertidos finales al alcantarillado para cada conducto de evacuación.

6.- Planos de situación. Planos (planta y alzado) de la red interior del inmueble y del albañal o albañales de conexión. Planos (planta y alzado) de las obras de conexión.

1.2.- Las instalaciones industriales y comerciales, para obtener el Permiso de Vertido a la red de alcantarillado, deberán aportar los datos y documentación que a continuación se detallan:

- 1.- Nombre y domicilio social del titular del establecimiento o actividad.
- 2.- Ubicación y características del establecimiento o actividad.
- 3.- Abastecimiento de agua: procedencia, tratamiento previo, caudales y usos.
- 4.- Materias primas y auxiliares o productos semielaborados, cantidades y usos.
- 5.- Memoria explicativa del proceso industrial, con diagramas de flujo.
- 6.- Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos, régimen y características de los vertidos resultantes (características previas a cualquier pretratamiento).
- 7.- Descripción de los pretratamientos adoptados, alcance y efectividad prevista de los mismos. Conductos y tramos de la red de alcantarillado donde conecta o pretende conectar.
- 8.- Vertidos finales al alcantarillado, para cada conducto de evacuación, descripción del régimen de vertido, volumen y caudal, épocas y horarios de vertido. Composición final del vertido con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso.
- 9.- Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.
- 10.- Planos de situación. Planos (planta y alzado) con referenciación topográfica de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamiento. Planos (planta y alzado) de detalle de las obras de conexión, de los pozos de muestras y de los dispositivos de seguridad.
- 11.- Todos aquellos datos necesarios para la determinación y características del vertido industrial y del albañal de conexión.

1.3.- Los titulares de promociones de edificios para uso comercial o industrial ajenos a la actividad que posteriormente se desarrolle en los mismos, podrán solicitar el permiso de conexión a la red de alcantarillado aportando la documentación a que se refiere el punto 1.1.

Esta autorización deberá ser complementada con carácter previo al inicio de la actividad generadora de vertido, por el titular de la misma mediante la solicitud de la autorización de vertido, aportando para ello el permiso de conexión de la instalación o edificación que albergue la actividad, y la documentación complementaria a que se refiere el punto 1.2.

ANEXO N° 2

INSTRUCCION TECNICA COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO REGULADOR DEL VERTIDO Y DEPURACION DE LAS AGUAS RESIDUALES EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SANEAMIENTO DEL AREA METROPOLITANA DE VALENCIA (SUBSISTEMA PINEDO)

ARTICULO 1. OBJETO

Es objeto de la presente Instrucción Complementaria la determinación de los parámetros, características y concentraciones máximas permitidas en los efluentes vertientes a la red de alcantarillado público, dentro del ámbito servido por las instalaciones de la planta depuradora de Pinedo.

La presente Instrucción desarrolla las estipulaciones del REGLAMENTO REGULADOR DEL VERTIDO Y DEPURACION DE LAS AGUAS RESIDUALES EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SANEAMIENTO DEL AREA

METROPOLITANA DE VALENCIA, en su ámbito de aplicación, en virtud de lo previsto en el Artículo 7 de dicho REGLAMENTO.

ARTICULO 2. AMBITO DE APLICACION

La presente Instrucción es de estricto cumplimiento en todos los términos municipales vertientes a la red e instalaciones de titularidad Metropolitana perteneciente al Sistema General de Saneamiento servido por las actuales instalaciones de la Depuradora de Pinedo que incluye:

- a) La red general metropolitana de alcantarillado explotada por el C.M.H., conectada a dichas instalaciones.
- b) La estación depuradora de aguas residuales de Pinedo.
- c) Toda ampliación de los elementos citados, bien sea de nueva planta o mediante asunción de nuevas responsabilidades por parte del C.M.H. dentro de dicho sistema.

ARTICULO 3. LIMITACIONES AL VERTIDO

En función de las características técnicas de las instalaciones de la planta depuradora de Pinedo, las limitaciones para los efluentes en cada punto de vertido a que se refiere el art. 7 del reglamento de vertido quedan establecidas en los términos que en cuanto a concentraciones y/o características máximas admisibles, se recogen en el cuadro numero 1 adjunto:

CUADRO I

PARÁMETROS	CONCENTRACIÓN MEDIA DIARIA MÁXIMA	CONCENTRACIÓN INSTANTÁNEA MÁXIMA p
pH (U. de pH)	5,5-9,00	5,5-9,00
Sólidos en suspensión (mg/l)	500,00	1.000,00
Materiales sedimentables (ml/l)	15,00	20,00
Sólidos gruesos	Ausentes	Ausentes
DBO(mg/l)	500,00	1.000,00
DQO (mg/l)	1.000,00	1.500,00
Temperatura (°C)	40,00	50,00
Conductividad eléctrica a 25°C(µS/cm)	3.000,00	5.000,00
Color	inapreciable a dilución 1/40	inapreciable a dilución 1/40
Aluminio (mg/l)	10,00	20,00
Arsénico (mg/l)	1,0	1,0
Bario (mg/l)	20,00	20,00
Boro (mg/l)	3,00	3,00
Cadmio (mg/l)	0,50	0,50
Cromo III (mg/l)	2,00	2,00
Cromo VI (mg/l)	0,50	0,50
Hierro (mg/l)	5,00	10,00
Manganeso (mg/l)	5,00	10,00
Níquel (mg/l)	5,00	10,00
Mercurio (mg/l)	0,10	0,10
Plomo (mg/l)	1,00	1,00
Selenio (mg/l)	0,50	1,00
Estaño (mg/l)	5,00	10,00
Cobre (mg/l)	1,00	3,00
Zinc (mg/l)	5,00	10,00
Cianuros (mg/l)	0,50	0,50
Cloruros (mg/l)	800,00	800,00
Sulfuros (mg/l)	2,00	5,00
Sulfitos (mg/l)	2,00	2,00
Sulfatos (mg/l)	1.000,00	1.000,00
Fluoruros (mg/l)	12,00	15,00
Fósforo total (mg/l)	15,00	50,00
NKT (mg/l)	50,00	100,00
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	25,00	85,00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20,00	65,00
Aceites y grasas (mg/l)	100,00	150,00
Fenoles totales (mg/l)	2,00	2,00
Aldehidos (mg/l)	2,00	2,00
Detergentes (mg/l)	6,00	6,00
Pesticidas (mg/l)	0,10	0,50
Toxicidad (U.T.)	15,00	30,00

Los límites cuantitativos de los parámetros de vertidos, denominados “ **NKT, Nitrógeno Amoniacal y Nitrógeno Nítrico**” , diferirán según la procedencia del vertido que los genera.

En efecto, en caso que las aguas residuales procedan de actividades NO domiciliarias , se aplicarán idénticos valores a los que figuran en el cuadro anexo . Por el contrario, en caso que las aguas residuales procedan de actividades domiciliarias , esto es, las que se originan en baños, lavaderos y cocinas, se aplicarán los mismos valores del cuadro anexo para todos los parámetros, con la excepción de las limitaciones para los parámetros correspondientes a los componentes denominados “NKT, Nitrógeno Amoniacal y Nitrógeno Nítrico” donde los límites de “concentración media diaria máxima” serán los mismos que los de “concentración instantánea máxima”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Todos los usuarios del sistema público de saneamiento actualmente existentes deberán acreditar que la calidad del vertido que producen se ajusta en todo momento a los nuevos parámetros de vertido. Para ello realizarán los tratamientos previos para adecuar las características a las establecidas en el plazo máximo de doce meses siguientes a la entrada en vigor de la modificación de los parámetros. En caso contrario y dado el carácter esencialmente revocable de la autorización de vertido, la misma podrá ser efectivamente revocada por la EMSHI.

Al propio tiempo y durante el período transitorio el personal de la EMSHI podrá realizar visitas de inspección para comprobar el número de eventuales usuarios que deban adaptarse a los nuevos parámetros y la efectiva ejecución de los trámites necesario.

DISPOSICION FINAL

La presente Instrucción entrará en vigor una vez transcurridos veinte días desde la última publicación íntegra en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

